



CSJCUAVJ25-1170/ No. vigilancia 2025-182
Bogotá, D.C., 04 de julio de 2025

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2025-182
PETENTE:	DE OFICIO
DESPACHO:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ
PROCESO:	Ejecutivo Laboral 2022-0041
APROBADO EN SESIÓN	Sala ordinaria No.23 del 26 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

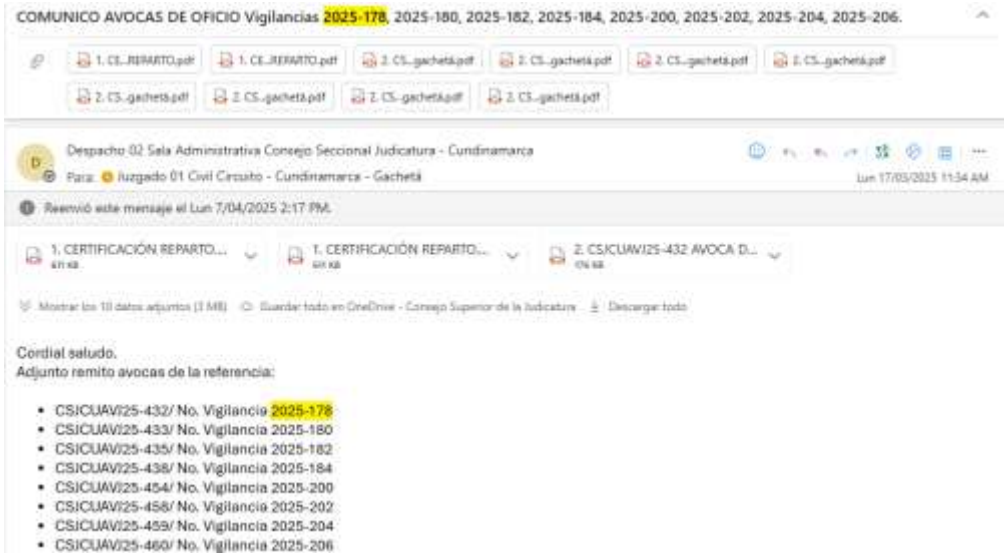
Según constancia Secretarial No. CSJCUCER25-4 del 13 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en Sesión ordinaria No. 09 del 12 de marzo de 2025 y con ocasión a la visita realizada por el suscrito, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA, este Seccional consideró oportuno hacer uso de la facultad oficiosa de que trata el artículo el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14- 10205 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentra orientado entre otras “... a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...” y, en concordancia al artículo tercero de la misma disposición.

Por lo anteriormente expuesto, se avocó conocimiento DE OFICIO de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, respecto del proceso de radicado No. 2022-0041, toda vez que, desde el 01 de diciembre de 2023, el expediente ingresó al Despacho convocado, para resolver el recurso de reposición que fue interpuesto, decisión que se encuentra pendiente.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 En efecto, repartido al ponente el día **14 de marzo de 2025**, mediante auto No. CSJCUAVJ25-435 del 17 de marzo de 2025, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir al titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

2.2 Al despacho judicial le fue informado el referido auto el día **17 de marzo de 2025**, al correo electrónico institucional jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Reiterado el 07 de abril hogaño.



2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese el señor Juez las explicaciones que tuviera a bien, el



mismo, guardó absoluto silencio, por lo que, mediante auto CSJCUAVJ25-704 del 02 de mayo de 2025, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió al funcionario vigilado para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4. Al despacho judicial le fue informado el referido auto el día **02 de mayo de 2025**, al correo electrónico institucional jctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co y hgarciag@cendoj.ramajudicial.gov.co . Reiterado el 15 de mayo de 2025.



Pese a la oportuna y debida comunicación del auto de apertura, el Despacho vigilado, guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Está Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, que es objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se resume en presunta demora por parte del Juzgado vigilado para

pronunciarse sobre el recurso de reposición que fue interpuesto, desde el mes de diciembre de 2023, dentro del proceso vigilado.

Tras la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado en referencia, mediante auto CSJCUAVJ25-704 del 02 de mayo de los corrientes, y habérsele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa al titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones desplegadas en el marco del proceso de referencia, el señor Juez Civil del Circuito de Gachetá guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia *“es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”* aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2022-0041, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del mismo. Empero, a partir del informe de relación de procesos que fue solicitado al Juzgado convocado, aquel se encuentra sin impulso procesal desde el mes de diciembre de 2023. De lo anterior deviene que, aparentemente, la última actuación judicial desempeñada por el titular del Despacho vigilado fue hace más de un (1) año.

El proceder de los servidores judiciales en cuestión va en contravía del principio de economía, eficacia y celeridad, citado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, en el cual se indica que *“...la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)”* negrilla fuera de texto original.

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte del titular del Despacho de marras ni del Sustanciador del mismo, el señor Milthon Ricardo García, no queda remedio más que presumir como cierta la demora vislumbrada en el informe allegado por el mismo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEG0, titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, así como también del señor Milthon Ricardo García, Sustanciador y/o Oficial Mayor de la Sede Judicial vigilada en provisionalidad, quien tiene la propiedad del cargo de Profesional Universitario en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot, para lo cual, en firme este proveído se le informará al nominador (calificador).

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que el señor Juez requerido pudo transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la **compulsa de copias** para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca; de igual forma, se procederá en contra del Sustanciador, el señor García.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2022-0041, por parte del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEG0, titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, y del señor MILTHON RICARDO GARCÍA, Sustanciador del Despacho.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se **restará un (1) punto** en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEG0, titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, y del señor MILTHON RICARDO GARCÍA, Sustanciador del Despacho.

TERCERO: En firme este proveído, **Compulsar copias** de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEG0, dentro del el trámite del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2022-0041. De igual forma, se compulsarán copias para el señor MILTHON RICARDO GARCÍA, Sustanciador del Despacho. Así mismo y de conformidad con lo establecido en al art. Noveno (9°) del Acuerdo PSAA16-10618, se comunicará lo acá decidido al Tribunal Superior de Cundinamarca y a la titular del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot, para los fines indicados.

CUARTO: Notificar personalmente la misma al señor Juez convocado Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEG0, y al señor MILTHON RICARDO GARCÍA, por intermedio de la Secretaría de este Seccional.

QUINTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

JASS/ARV/jap